

## JURISPRUDENCIA PENAL AMBIENTAL

(SEGUNDO SEMESTRE 2023)

MARIA MARQUÈS I BANQUÉ

*Profesora agregada de Derecho Penal*

*Universitat Rovira i Virgili*

LIDIA RÍOS VERA

*Investigadora predoctoral (Pla de Doctorados Industriales de la Generalitat de Catalunya)*

*Universitat Rovira i Virgili - Terraqui*

**Sumario:** 1. Delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo. 2. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. 3. Delitos relativos a la protección de la flora y la fauna. 4. Delitos contra los animales domésticos.

### 1. DELITOS RELATIVOS A LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EL URBANISMO

Las sentencias recaídas en este periodo relativas a la aplicación del delito contra la ordenación del territorio del artículo 319 CP, inciden en la interpretación de algunos elementos integrantes del tipo, tanto objetivos como subjetivos, manteniendo su anterior línea interpretativa.

Son diversas las sentencias que valoran la concurrencia del error de prohibición en la comisión delictiva, a menudo invocado por los acusados para excluir la responsabilidad criminal. Entre ellas se encuentra la SAP Lugo núm. 110/2023, de 2 de mayo, que confirma la condena dictada en instancia por la promoción de la construcción de una edificación con tipología de vivienda unifamiliar en terrenos a los que les resulta aplicable el régimen de suelo rústico, constituyendo tal construcción un uso prohibido en esa clase de suelo. De acuerdo con la normativa aplicable, esto es, el artículo 35 de la Ley 2/2019, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, las únicas construcciones destinadas a

usos residenciales son las vinculadas a la explotación agrícola o ganadera, que además deben cumplir las condiciones adicionales establecidas en el artículo 43 de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia. Sin embargo, tal vinculación no existe en el supuesto enjuiciado. Alega la recurrente la ausencia de dolo y el desconocimiento de la normativa urbanística aplicable, teniendo en cuenta que el Concello de Abadín informó favorablemente la licencia para la construcción de la vivienda y el proyecto que encargó al arquitecto, que después del estudio de la normativa concluía que la edificación se ajustaba y que la vivienda se vinculará a la explotación ganadera. Por ello, el recurrente comenzó la obra sin esperar a la Resolución de la Consellería, que en fecha 29 de marzo de 2016 acordó denegar la autorización para la construcción de vivienda vinculada a explotación agraria en suelo rústico, por no constar acreditada la vinculación entre la vivienda y la explotación agrícola que exige la Ley de ordenación urbanística de Galicia. El error de prohibición es rechazado por el Tribunal con base en el asentado criterio del conocimiento exigible a un ciudadano medio, bastando con la conciencia de una alta probabilidad de antijuridicidad para excluir el error de prohibición, considerando que los hechos son objetivamente constitutivos de un delito contra la ordenación del del territorio tipificado en el artículo 319.2 CP, si bien acuerda rebajar la pena impuesta en la sentencia de instancia.

También la SAP de Murcia núm. 98/2023, de 9 de mayo, se pronuncia sobre la concurrencia del error de prohibición por unos hechos consistentes en promover, sin haber obtenido la preceptiva licencia, la construcción de un embalse para riego de 6000 m<sup>3</sup>, en suelo clasificado como "*No Urbanizable, Protegido por el Plan General, Zona NF Protección de la Naturaleza y Usos Forestales*", incumpliendo el PGMO en relación con la superficie mínima, usos, superficie construida máxima y retranqueo a otros lindes, y sin que tal actuación sea autorizable ni legalizable. Con respecto al error de prohibición y la ausencia de dolo, el Tribunal apunta que para valorar la existencia de error en un caso concreto es preciso tener en cuenta las condiciones psicológicas y culturales del infractor, así como también las posibilidades que pudo tener de recibir instrucción y asesoramiento para conocer la trascendencia antijurídica

de su conducta. Trae a colación el criterio doctrinal sobre la conciencia de antijuridicidad como elemento del delito, que no requiere el conocimiento concreto de la norma penal que castiga el comportamiento de que se trate, ni tampoco el conocimiento de que genéricamente el hecho está castigado como delito, siendo suficiente con saber a nivel profano que las normas que regulan la convivencia social (el Derecho) prohíben el comportamiento que él realiza. En el supuesto enjuiciado, considera el Tribunal que el acusado conocía de manera palmaria la prohibición de construir cualquier edificación en la superficie de la finca y de la necesidad de autorización administrativa para realizar cualquier construcción, tal como demuestra el hecho de que el propio acusado solicitara la concesión de licencia y, sin embargo, no esperara la resolución del asunto para realizar la construcción.

Asimismo, el Tribunal realiza una valoración sobre la procedencia de la demolición, recogida en el artículo 319.3 CP, e insiste en que ésta debe aplicarse como regla general. La sentencia de instancia no negaba expresamente la demolición, pero dejaba la decisión en manos de la Administración competente. El Tribunal apunta que esta solución no puede ser mantenida, aludiendo a la evolución jurisprudencial que ha motivado la reconversión de la excepción a la regla general. Según el Tribunal

los argumentos esgrimidos en la sentencia (escasa protección del lugar, existencia de más embalses) no pueden servir de justificación a la no adopción de la medida solicitada por el Ministerio Fiscal, máxime si atendemos a que las condenas no solo cumplen una finalidad de prevención especial sino también de prevención general, de manera que mal ejemplo se estaría dando si la conducta desplegada por el acusado pudiera quedar compensada con el pago de una determinada cantidad de dinero y no se le impusiera también la obligación de deshacer lo mal hecho.

En consecuencia, la sentencia de segunda instancia incluye en la condena, en concepto de responsabilidad civil, la demolición del embalse ilícitamente construido y la reposición de la finca alterada a su estado originario.

La SAP de Las Palmas de Gran Canaria núm. 125/2023, de 24 de abril, también se pronuncia sobre el elemento subjetivo del injusto, cuando resuelve

en segunda instancia un supuesto en el que el acusado, en calidad de promotor y constructor, procede a la ampliación de la segunda planta de una edificación preexistente, realizando nuevos muros perimetrales y caja de escalera de acceso a cubierta, careciendo de licencia municipal, siendo las obras no sólo ilegales, también ilegalizables no susceptibles de convalidación administrativa. Las mencionadas obras se alzaron en suelo protegido. La defensa alude a la prescripción, extremo que es rechazado de pleno por el Tribunal al considerar que las obras no se terminaron antes de mayo de 2019, siendo que no ha transcurrido el plazo legalmente establecido de 5 años por el artículo 131 CP, a contar desde la finalización de la obra. Asimismo, la defensa también sostiene que, pese a encontrarse probados los elementos objetivos del tipo del artículo 319 CP, no concurren el elemento subjetivo, invocando el error de prohibición y de tipo en relación con el carácter legalizable de las obras que afecta a la conciencia de la antijuridicidad. A este respecto, el Tribunal trae a colación la STS núm. 22/2007, de 22 de enero, que señala que la necesidad de licencia urbanística para efectuar obras o la ilicitud de construir sin licencia y en suelo no urbanizable forma parte ya del acervo de conocimientos comunes, por lo que no cabe alegar genéricamente su desconocimiento. Por ende, no cabe invocar el error cuando se utilizan vías de hecho desautorizadas por el ordenamiento jurídico que todo el mundo sabe y le consta que están prohibidas. Recuerda el Tribunal que el error de prohibición puede versar tanto sobre la existencia y contenido de la norma prohibitiva (el sujeto cree que el hecho no está, en general, prohibido), como sobre la concurrencia de una causa de justificación que, en concreto, autoriza el comportamiento generalmente prohibido, dependiendo de si se trata de un error de prohibición directo o indirecto, siendo este último el que la apelante pretende concurra. Trayendo a colación la reiterada y pacífica jurisprudencia (por todas, STS de 12 de marzo de 2001) que ha sentado las bases esenciales de este, en los siguientes términos:

- a) Tiene un carácter excepcional en su aplicación ya que va en contra de la regla general de que la ignorancia de la ley no evita su cumplimiento; b) Por ello esa ignorancia (o creencia errónea) debe siempre ser probada por quien la alega con inversión de la carga de la prueba; c) La incidencia del error, dada su naturaleza, no admite ser medida con idénticos parámetros

en todos los casos, sino que hay que acudir al caso concreto, pues es muy importante tener en cuenta las circunstancias objetivas concurrentes en cada supuesto, pero, sobre todo, las características personales del sujeto activo de la acción, pues (obvio es decirlo) será más proclive a sufrir error una persona analfabeta o de baja cultura, que otra más culta o que tenga necesidad de saber por su oficio lo que es lícito o ilícito.

En línea con la jurisprudencia en la materia, el Tribunal argumenta que se trata de un supuesto de difícil acreditación, especialmente, teniendo en cuenta el mundo tan intercomunicado y permeable a la información en el que vivimos (STS de 17 de octubre de 2006).

En cuanto a la demolición de la obra, el Tribunal confirma la sentencia de instancia que acuerda dicha medida, y que considera proporcionada y necesaria para restablecer la protección del bien jurídico protegido. Si bien es cierto que el precepto 319.3 CP no establece la demolición de forma imperativa, habiendo escogido el legislador el verbo “podrán” -lo cual, considera el Tribunal, viene motivado por la voluntad de evitar automatismos en una decisión de esta naturaleza por el hecho de que exista el delito-, se trata de la regla general que en algunos supuestos podría admitir excepciones, como las mínimas extralimitaciones o leves excesos respecto a la autorización administrativa y aquellas otras en que ya se hayan modificado los instrumentos de planeamiento haciendo ajustada a la norma la edificación o construcción. Como es sabido, no se trata pues, de una pena, sino de una consecuencia jurídica del delito. En atención a lo expuesto, el Tribunal confirma el acuerdo de demolición de las obras ilegales como medida procedente y necesaria con el fin de reparar en lo posible el bien jurídico vulnerado.

Por lo que respecta al elemento objetivo del tipo penal, hay que destacar la SAP núm. 151/2023 de Cáceres, de 3 de julio, que acuerda la absolución del acusado como autor de un delito contra la ordenación del territorio tipificado en el artículo 319.2 CP, por la construcción de un cerramiento con bloques de hormigón con hueco para el paso de vehículos, sin contar con licencia. El Tribunal destaca en los hechos probados que la acción enjuiciada consiste, no en la construcción de un muro perimetral de nueva fábrica, sino en la sobrelevación de 50 cm de altura del muro ya existente. Considera el Tribunal

que el alzamiento de un muro perimetral no puede ser calificado de obra de urbanización, construcción o edificación, por su insignificancia. Recuerda que cuando se trata de obras en anexos, obras de rehabilitación o excesos sobre una obra previa, la jurisprudencia ha venido excluyendo los "*excesos proporcionalmente reducidos o insignificantes*", pero no aquellos casos en los que se produce una desproporción constructiva sobre lo existente previamente, ni tampoco aquellas modificaciones o ampliaciones de construcciones previas cuando son relevantes por sí mismas (sentencias del Tribunal Supremo 16/2014, de 24 de noviembre y 676/2014, de 15 de octubre). En consecuencia, la obra objeto de enjuiciamiento consistente en el alzamiento de un muro perimetral no entraría dentro del concepto de "obras de urbanización, construcción o edificación" que prevé el artículo 319 CP, por lo que la conducta es atípica.

La STS núm. 414/2023, de 31 de mayo, realiza una valoración del concepto "no autorizable", en relación con la construcción sin título habilitante de una edificación no autorizable ni legalizable en el término municipal de Garafía, consistente en una edificación de madera de tipología y uso residencial, asentada en suelo clasificado y categorizado como Suelo Rústico de Protección Paisajística, en zona de interés agrícola de medianías, con incumplimiento de las Normas Subsidiarias de Planeamiento vigentes del municipio de Garafía aprobadas. El recurrente sostiene que se ha vulnerado el principio constitucional de retroactividad de la ley penal más favorable, pues la caseta en su día construida va a ser legalizada de manera que no puede considerarse que se trate de una edificación que no sea legalizable. El Tribunal Supremo desestima los argumentos del recurrente sobre la base de la jurisprudencia, ya muy asentada, de que la condición de no autorizable debe analizarse en función de las características de la obra al tiempo de su ejecución y de la normativa urbanística aplicable en ese momento, con cita a la STS núm. 88/2018, de 21 de febrero. Sin embargo, añade un matiz, en el sentido de que

dado el componente extrapenal del tipo, como ley penal en blanco, cabe aceptar que, si se producen posteriores modificaciones normativas de las condiciones de autorización que hicieran al hecho constructivo inocuo a

efectos típicos, por ejemplo, porque se declara el suelo urbanizable o porque las nuevas condiciones contemplen que lo edificado, tal como fue ejecutado en su momento, pueda ser autorizado porque no infringe las normas de ordenación, se daría una suerte de efecto retroactivo del contenido "normativo extrapenal" del tipo a favor de reo.

Por lo demás, el Tribunal Supremo insiste en que en el supuesto enjuiciado las modificaciones normativas no contemplan, en modo alguno, la autorización de lo edificado, a salvo que el sujeto activo ajuste su previo comportamiento edificativo delictual a las exigencias contempladas en aquellas, por lo que cabe desestimar el recurso de casación y confirmar la condena al acusado por un delito contra la ordenación del territorio.

También resulta de interés la STS núm. 691/2023, de 27 de septiembre, que confirma el pronunciamiento absolutorio dictado por la Audiencia Provincial de Las Palmas por un delito contra la ordenación del territorio. Los hechos probados consisten en la realización por parte del acusado, sin ajustarse a la licencia municipal concedida, de diversas actuaciones en una granja, en concreto: asfaltado de la vía de acceso de 500 metros de longitud y 2.5 metros de anchura, aumento de superficie de uno de los cobertizos de la granja, incremento de la anchura del cobertizo, siendo habilitados 4.000 m<sup>2</sup> de corrales delimitados por un muro de en hormigón, siendo techados 1.500 m<sup>2</sup> mediante planchas fijadas a estructura de viga metálica y ejecución de dos muros de hormigón de 80 y 60 metros de longitud por 0.60 metros de altura. El Tribunal Supremo incide nuevamente en el concepto de "construcción no autorizable", señalando que en la fecha de los hechos no sólo estaban prohibidas nuevas edificaciones y construcciones como las llevadas a cabo, sino que ni siquiera se contemplaban como autorizables los excesos realizados, por lo que considera que las obras descritas son subsumibles en el artículo 319.1 CP.

También se aborda en la sentencia el alcance y la entidad de las construcciones llevadas a cabo, discrepando el Tribunal Supremo del criterio de la Audiencia Provincial, que excluye la aplicación del delito aludiendo al principio de intervención mínima y a la insuficiente envergadura de las obras. Sobre este extremo, el Tribunal Supremo recuerda que el principio de

intervención mínima no es un principio de interpretación del derecho penal sino de política criminal, por lo que va dirigido al legislador, que es a quien incumbe, mediante la fijación de los tipos y las penas, concretar los límites de la intervención del derecho penal (STS 878/2022, de 8 de noviembre). Añade el Tribunal

esto implica que, si se está reconociendo la existencia de una construcción, en los términos que viene manteniendo la jurisprudencia que debe entenderse, se colma el tipo, y solo si no se llega a lo que por construcción ésta considera, es cuando la conducta no merecerá reproche penal,

concluyendo que las actuaciones realizadas por el recurrente poseen de esa vocación de permanencia, teniendo su encaje en el tipo del artículo 319.1 CP.

Sin embargo, el Tribunal Supremo termina absolviendo al acusado a través de la institución de la prescripción. Teniendo en cuenta que no existe certeza acerca de la fecha en que se realizó la última obra, -cuestión esencial a los efectos del cómputo de la prescripción- sin que pueda descartarse que la última obra se realizase en el año 2010, el Tribunal Supremo opta por resolver a favor del reo, aplicando el plazo de prescripción de tres años recogido en el Código Penal anterior a la reforma operada por la LO 5/2010, de 22 de junio, declarando así la prescripción del delito.

Pasando ahora a analizar las sentencias recaídas en este periodo relativas al delito de prevaricación urbanística del artículo 320 del Código Penal, hay que mencionar la SAP de Madrid núm. 241/2023, de 30 de mayo, que realiza una valoración acerca de la arbitrariedad en la toma de decisiones de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Colmenar Viejo para apreciar la concurrencia del delito de prevaricación urbanística. Los hechos sobre los que versa esta sentencia se basan en la concesión de una licencia de primera ocupación por parte del Ayuntamiento de Colmenar Viejo, pese a las advertencias de los informes técnicos y jurídicos del incumplimiento de la normativa urbanística. Para valorar la dicha conducta, el Tribunal trae a colación la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Madrid, de 1 de febrero de 2006, en la que se reprochaba a la Junta de Gobierno del



Ayuntamiento de Colmenar Viejo haber acordado no conceder la licencia de primera ocupación siguiendo los informes técnicos y jurídicos, pero sin tener en cuenta el principio de proporcionalidad de la actuación administrativa, que fue confirmada por la sentencia de la Sección Segunda de la sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 19 de diciembre de 2006.

Recuerda el Tribunal, que para que aflore el delito de prevaricación urbanística, de acuerdo con el criterio jurisprudencial, será preciso:

- 1) el dictado de una resolución por autoridad o funcionario en asunto administrativo; 2) que sea contraria a derecho, es decir, ilegal; 3) que esa contradicción con el derecho o legalidad pueda manifestarse en la falta absoluta de competencia en el propio contenido sustancial de la resolución, de tal suerte que no pueda ser explicada con una argumentación jurídica mínimamente razonable; 4) que ocasione un resultado materialmente injusto; y 5) que la resolución se dicte con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario, consciente de que actúa contra el derecho (SSTS. 232/2018, 17 de mayo); 627/2019, 18 de diciembre y ATS 9709/2020, de 6 de octubre).

Por ende, la conducta se traduce en un injustificado abuso de poder, siendo la arbitrariedad lo que se sanciona. Añade el Tribunal, que el elemento subjetivo implica que la autoridad o funcionario tiene plena conciencia de que resuelve al margen del ordenamiento jurídico y de que ocasiona un resultado materialmente injusto, anteponiendo el contenido de su voluntad a cualquier otro razonamiento o consideración. Realiza una distinción entre el dolo y la motivación de la conducta o la finalidad perseguida con ella, siendo que el dolo integra el elemento cognoscitivo y volitivo, que son el conocimiento de la significación antijurídica del hecho y la voluntad de realizarlo y aceptar las consecuencias que se deriven de su comisión, mientras que la motivación o móvil de la conducta constituye el fin mediato. El dolo es un elemento imprescindible del delito, pero la motivación es irrelevante a efectos penales, salvo cuando se recoge como elemento del tipo penal o se tiene en cuenta en circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Para apreciar el delito de prevaricación, la conducta precisa de un plus de antijuridicidad que exige

valorar las concretas circunstancias en que fueron concedidas las referidas licencias. Expresa el Tribunal, que en el supuesto enjuiciado la única cuestión a dilucidar es si la conducta de los acusados puede ser tachada de arbitraria en el sentido exigido por los artículos 320 y 404 del Código Penal. Valora el Tribunal, que es evidente que las citadas sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso-administrativa tuvieron una influencia directa en la Junta de Gobierno Local, y que las decisiones de los acusados parten de la insignificancia de los incumplimientos en relación con el proyecto para el que se concedió la licencia de obra, frente a las desproporcionadas consecuencias que acarrearía su corrección, apreciación que realizaron -los acusados- inspirados en el criterio expresado en ambas sentencias. En consecuencia, resuelve el Tribunal absolver a los acusados, habida cuenta de que no existe una arbitraria y grosera actuación con el plus de antijuridicidad que requiere el delito de prevaricación del art. 320 CP, sino acuerdos que se apartaron de informes técnicos no vinculantes, siguiendo el criterio marcado al respecto por los Tribunales de lo contencioso administrativo.

Por último, cabe destacar la STS núm. 411/2023, de 29 de mayo, que se pronuncia sobre varios elementos de los tipos delictivos de los artículos 319 y 320 CP, y acaba confirmando la absolución por dos delitos contra la ordenación del territorio y un delito de prevaricación urbanística. En concreto, los hechos probados se remontan al año 1986, cuando se autoriza a una empresa para la ejecución del Proyecto de explotación y restauración del cielo abierto "El Feixolín", advirtiéndose que, de acuerdo con el Informe emitido por la Delegación Territorial de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, parte de la explotación estaba afectada por el Plan de Ordenación Urbana como zona de suelo no urbanizable de protección forestal, por lo que si la empresa estimaba procedente la explotación de esa área debería tramitar el expediente ante la Comisión Provincial de Urbanismo. En enero de 1996, el jefe de la Sección de Espacios Naturales y el jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio informaron desfavorablemente la apertura de una pista en el Feixolín, en tanto no se realizara el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental. Años más tarde, en junio de 1998 el jefe de la Sección de Espacios Naturales y el jefe del Servicio Territorial de Medio

Ambiente y Ordenación del Territorio también informaron desfavorablemente la ocupación de terreno con destino a área de explotación a cielo abierto y vertido de estériles, por su importancia como zona de corredor de comunicación entre las poblaciones del oso.

Sin disponer de licencia urbanística, de estudio de impacto ambiental, ni de licencia ambiental, se iniciaron los trabajos de explotación en el Feixolín en el año 1995, realizando en su área de acción diversas instalaciones tales como vertederos, escombreras, pistas de tierra, pistas asfaltadas, plazas mineras, balsas, canalizaciones de agua, escolleras, así como naves de distintos tamaños para reparaciones mecánicas y de almacenamiento, talleres, aseos, casetas y transformadores. Por tales hechos, se acusó al administrador y a otro miembro de la empresa que llevó a cabo tales construcciones, por la comisión de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente y de un delito contra la ordenación del territorio. También se acusó al alcalde de Villablino por la comisión de un delito de prevaricación urbanística.

El Ministerio Fiscal y la acusación popular en sus recursos protestan por la inaplicación del artículo 319.2 CP. El Tribunal Supremo recuerda el concepto de “construcción no autorizable” que exige el tipo penal para calificar de delictiva la conducta, implica que hay que estar a las normas y condiciones vigentes y exigibles en el momento en que se lleva a cabo la acción, de modo que una posterior variación de la normativa no afecta a la antijuridicidad de la conducta pasada, ni supone necesariamente una valoración diferente y más benigna de la misma. Sin embargo, desestima los motivos alegados por las recurrentes por haber prescrito los hechos enjuiciados, habida cuenta de que estos se llevaron a cabo bajo la vigencia de un Código Penal que no sancionaba tales conductas.

También reclaman los recurrentes la condena al alcalde de Villablino por un delito de prevaricación urbanística del artículo 320 CP. Ello con base en un decreto del Ayuntamiento que, si bien no concede de forma directa las licencias recabadas en relación con la realización de una pista de acceso al Feixolín, concluye que han de entenderse concedidas por silencio administrativo. Sobre tal extremo, considera el Tribunal Supremo que la conducta descrita no colma las exigencias del tipo penal previsto en el artículo 320.1 y 2 del CP, dado que

no se produce una decisión en sentido estricto, sino una valoración a efectos de contestar a una petición de información, en la que se expone un criterio muy probablemente equivocado. Asimismo, termina añadiendo que tal conducta podría haber tener un mejor encaje en el artículo 329 CP.

## **2. DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE**

En materia de delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente cabe destacar cuatro sentencias.

La primera sentencia de interés es la STS núm. 373/2023, de 18 de mayo, que trata un supuesto de un vertedero incontrolado. En primera instancia se declaró probado que entre 2008 y 2010, el administrador único de una empresa de recuperación de chatarra recepcionó, sin licencia municipal de actividad, residuos de construcción y demolición. Desde el 1 de agosto de 2012 y hasta el mes de julio de 2015, fue un segundo acusado - que había alquilado la finca-, quien recepcionó, sin autorización, vertidos combustibles como plásticos, neumáticos, telas asfálticas, envases o aislantes de tejados y frigoríficos, trasladando los residuos sin clasificar a las parcelas anejas. El vertedero incontrolado llegó a ocupar cinco hectáreas, con una altura de cinco metros. El 27 de junio de 2015, en el vertedero se propagó un incendio que tardó 17 días en ser sofocado y que emitió al aire gases como monóxido de carbono, ácido cianhídrico, ácido sulfhídrico y amoníaco, en nubes de humo que afectaron a los vecinos de Rivas Vaciamadrid. El vertedero incontrolado se encontraba dentro del Parque Regional del Sureste, dentro del lugar de interés comunitario Vegas, Cuestas y Páramos del Sureste. Ambos acusados fueron absueltos por la Audiencia Provincial de Madrid del delito contra el medio ambiente, siendo el segundo acusado condenado por un delito de usurpación de inmueble, con la circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal, muy cualificada, de dilaciones indebidas.

El Tribunal Supremo desestima los recursos interpuestos tanto por el Ministerio Fiscal como por el condenado y la acusación popular (Ecologistas en Acción), condenando a estos dos últimos por las costas devengadas.

La absolución de los acusados por el delito contra el medio ambiente es, en parte, consecuencia de las reglas de aplicación de la ley penal en el tiempo.

El Ministerio Fiscal había calificado en instancia los hechos como constitutivos de un delito de los previstos en los artículos 325 y 326 a) del Código Penal, según la redacción vigente al tiempo de los hechos. El artículo 325 exigía entonces, como elemento típico, el peligro grave para el equilibrio de los sistemas naturales o para la salud de las personas en su forma agravada (hoy tipos agravados del artículo 325.2 CP), que la sentencia de instancia considera que no concurren en los hechos enjuiciados. La sentencia de casación así lo confirma al entender que *“el relato de hechos probados que se contiene en la sentencia ahora impugnada no presta fundamento fáctico bastante para considerar justificada la existencia de estos dos últimos elementos”*.

De acuerdo tanto con la sentencia impugnada como con la sentencia de casación, concurrirían, en cambio, los elementos típicos del artículo 325.1 del Código Penal, en su actual redacción, procedente de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que entró en vigor el 1 de julio de 2015. Sin embargo, el Tribunal considera que no es de aplicación al caso enjuiciado por no estar vigente en el momento de los hechos, a diferencia de lo que sostenía la acusación popular. De acuerdo con el Tribunal

En el relato de hechos probados de la sentencia impugnada, la conducta del acusado se sitúa temporalmente desde el día 1 de agosto de 2012 hasta el mes de julio de 2015, expresión que resulta, por lo que respecta al momento en el que se fija su límite, acaso algo confusa pero que, razonablemente permite entender, en coherencia con lo sostenido en la propia resolución recurrida, que la misma cesó antes de comenzar el mes de julio y, en consecuencia, antes de que la reforma legal entrara en vigor. De hecho, en el propio relato de hechos probados se proclama que el incendio en el vertedero incontrolado tuvo lugar el día 27 de junio de 2015.

La segunda sentencia a destacar es la STS núm. 411/2023, de 29 de mayo, por su análisis de la circunstancia agravante de clandestinidad. Como recuerda el Tribunal tras un repaso exhaustivo de la evolución jurisprudencial en esta materia, la Sala ha acogido un criterio restrictivo del subtipo agravado pues

lo que exige la Ley para la aplicación del subtipo es que la industria o actividad funcione clandestinamente, equiparando clandestinamente al hecho de no haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones, pero no exige adicionalmente la expresa autorización para la realización de unos concretos vertidos.

El Tribunal recuerda que cualquier otra interpretación que se aparte del sentido gramatical de las palabras utilizadas por el legislador sería contraria al principio de taxatividad establecido en el artículo 4.1 CP. Y recuerda que, como el mismo Tribunal ha señalado ya en anteriores ocasiones

interpretar funcionamiento clandestino en el sentido de falta de licencia de actividad o instalación, ya implica una cierta ampliación del subtipo, pues una interpretación material permitiría estimar que existen industrias o actividades carentes de licencia que no son clandestinas sino sobradamente conocidas por la Administración. Pero, en este supuesto, es el propio Legislador el que, de modo auténtico, dota de contenido al término, explicando expresamente que se considerará que funciona clandestinamente toda industria o actividad que no haya obtenido la preceptiva autorización o aprobación de sus instalaciones.

También aborda la aplicación de la circunstancia agravante de clandestinidad, la STS núm. 297/2023, de 26 de abril. Esta sentencia desestima el recurso de casación interpuesto por el administrador único de una explotación minera a cielo abierto, condenado por un delito contra el medio ambiente por la Audiencia Provincial de León. La explotación minera, ampliada con la ocupación ilegal de terrenos de monte de utilidad pública, afectó de forma grave e irreversible el medio ambiente, al haber modificado el medio natural, alterado el drenaje natural de los arroyos, generado ruptura sobre ecosistemas asociados, modificado completamente el régimen de caudales y el trazado de los mismos y afectado a hábitats y especies de fauna protegidas. La entidad promotora tampoco ejecutó los trabajos de restauración ni las medidas previstas en la Declaración de Impacto Ambiental.

En la misma línea que la STS anteriormente comentada, en este caso el Tribunal confirma el criterio de no apreciación de la agravación en el caso de una actividad empresarial que cuenta con autorizaciones, pero que se ha

desviado de sus términos y de su ámbito. Y ello por el hecho de que el fundamento de la agravación radica en la dificultad de control de actividades cuya existencia no consta a la Administración, algo que no ocurre en los supuestos de extralimitación de las autorizaciones concedidas.

Esta misma sentencia ofrece criterios para diferenciar la circunstancia agravante de desobediencia y la circunstancia agravante de obstaculización de la actividad inspectora de la Administración, prevista en la letra d) del (entonces) artículo 326 CP. El recurrente alega la indebida aplicación de este último subtipo agravado previsto en la letra d) basándose en la inexistencia de actividad inspectora formalmente iniciada por parte de la Administración, ni requerimientos que hubieran sido reiteradamente incumplidos. El Tribunal Supremo considera que ello supondría añadir a la circunstancia algo que no solo no requiere la misma, sino que es contraria a la finalidad que con ella se persigue. Considera que tal requerimiento es un requisito más propio del subtipo agravado de desobediencia del apartado b) del mismo art. 326 CP. Añade que

difícilmente cabe pensar que se haya iniciado formalmente una actividad inspectora, si no se da el primer paso de acudir a la inspección, y ésta se impide por las vías de hecho, como ha sucedido en el caso que nos ocupa (...) Por lo demás, ese pretendido requerimiento es incompatible con la circunstancia d), pues su razón de ser hay que encontrarla en la idea de control que corresponde a la Administración sobre el desarrollo de determinadas actividades peligrosas, en vistas al cumplimiento de la normativa medioambiental a que han de someterse; la cualificación tiene su sentido en la potestad de control y vigilancia de la Administración, y su castigo deriva de obstaculizar tal actividad, cualquiera que sea el medio o instrumento utilizado para ello, y aunque no tenga éxito, pues parece razonable que sea así, porque, de exigirse como requisito un previo aviso o requerimiento, podría dar lugar a preparar la inspección y hacer inútil ese cometido de control que con ella se trate de llevar a cabo.

El Tribunal confirma así mismo el criterio de la Sala de instancia en la aplicación del artículo 31 CP para determinar la autoría del acusado. El recurrente alega que la atribución de responsabilidad sobre esta base legal

responde a criterios de responsabilidad objetiva. Sin embargo, el Tribunal rechaza el motivo pues, como queda acreditado en la sentencia de instancia, el recurrente “*tenía el control sobre la gestión y mando de la empresa*”, es decir, el dominio social del hecho.

La cuarta sentencia a destacar de este periodo es la STSJ de Castilla-La Mancha núm. 17/2023, de 25 de abril. Se trata de una extensa resolución que estima parcialmente los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia de fecha 31-03-2022 dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Guadalajara, relativa a un supuesto de almacenamiento masivo y descontrolado de residuos peligrosos y no peligrosos adquiridos, que fueron mezclados sin realizar ningún tratamiento ni valorización de los mismos, hecho que contribuyó a dificultar la extinción del incendio provocado en las instalaciones. Por estos hechos fueron condenadas cinco personas a distintas penas por un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente, previsto y penado en el artículo 325.2 CP (ambos párrafos), en relación con el artículo 325.1 CP. La Sala de instancia descartó la aplicación del delito de gestión peligrosa de residuos previsto en el artículo 326.1 y del delito de explotación de instalaciones peligrosas del art. 326 bis CP.

De entre las distintas cuestiones que trata la sentencia, por su incidencia todavía menor en la jurisprudencia, resulta interesante destacar la confirmación de la condena de dos personas jurídicas, como autoras criminalmente responsables de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente, previsto y penado en el art. 325.1 y 2, ambos párrafos, en relación con el artículo 328 CP en relación con el artículo 31 bis 1 a) CP, con la concurrencia de la atenuante específica del artículo 31 quater d) CP respecto a una de las entidades.

El Ministerio Fiscal denuncia la aplicación indebida de esta atenuante consistente, recordemos, en “*haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica*”. La atenuante se aplicó en instancia por la aportación de un plan de prevención de delitos (‘corporate compliance’) elaborado con fecha 1 de noviembre de 2016, un documento denominado Código ético y el nombramiento de un



‘compliance officer’, por acuerdo de la Junta General y Universal de 26 de septiembre de 2016.

El Ministerio Fiscal estima que la Sala yerra en la valoración de la prueba y la aplicación de la circunstancia atenuante pues, dice,

la mera aportación de los documentos referidos resulta claramente insuficiente desde la construcción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, así como desde la perspectiva de la moderación o atenuación de la antijuricidad de sus conductas; no se ha acreditado la eficacia que exige el art.31 quater d) CP de las eventuales medidas que en papel se hayan podido consignar a efectos de prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

Sin embargo, el Tribunal Supremo recuerda la imposibilidad de agravar la condena impuesta sobre la base de un pretendido error en la apreciación de la prueba,

sin que, además, frente a las manifestaciones del recurrente, apreciemos insuficiencia en la motivación fáctica, ni venga interesado la declaración de nulidad, que no podemos acordar de oficio. La Sala, aún de forma escueta, explica las razones de la apreciación de la atenuante específica a la empresa.

Otra cuestión menos frecuente en la jurisprudencia sobre el delito del artículo 325 CP y que aborda esta sentencia, es la aplicación de la circunstancia agravante específica prevista en la letra c) del artículo 327 CP, consistente en falsear u ocultar información sobre los aspectos ambientales de la industria o actividad. En este sentido, el Tribunal Supremo recuerda que

la doctrina entiende que debe hacerse una interpretación restrictiva de ‘aspectos ambientales’, señalando que el precepto sólo se refiere a las acciones de ocultación y falseamiento relacionadas con el ámbito contra el medio ambiente (desde datos relativos al proceso productivo de la industria o actividad hasta la composición y cantidad de vertidos y emisiones), diferenciándolas de otras falsedades de carácter general. A falta de una definición legal o jurisprudencial sobre qué considerar ‘aspectos ambientales’ de la actividad o industria, entendemos por tales -conforme

con la norma ISO 14001, referente mundial de la certificación medioambiental, de reconocimiento internacional- aquellos elementos de las actividades o productos o servicios de una organización que interactúa o puede interactuar con el medio ambiente, tales como emisiones a la atmósfera, vertidos al agua, contaminación de los suelos, consumo de materiales o recursos naturales, generación de residuos o consumo de suelo... En definitiva, consideramos que solo es aspecto ambiental aquello que tiene o puede tener uno o varios impactos medioambientales, provocar lesiones medioambientales.

Por lo demás, esta sentencia, a pesar de la relevancia del caso y de la extensión de la resolución, no trata cuestiones estrictamente novedosas en la interpretación del delito contra los recursos naturales y el medio ambiente del artículo 325 CP. Así, por ejemplo, en la línea de la nueva doctrina jurisprudencial ya comentada en otras crónicas, el Tribunal Supremo confirma la aplicabilidad de las circunstancias agravantes del artículo 327 CP con relación a las conductas del artículo 325 CP, a pesar de la defectuosa redacción del artículo 327 CP y reitera una muy consolidada doctrina jurisprudencial acerca de la naturaleza de peligro hipotético del delito y del requisito de gravedad del mismo.

### **3. DELITOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y LA FAUNA**

En relación con los delitos relativos a la protección de la flora y la fauna del artículo 334 CP, son diversas las sentencias recaídas en el periodo de referencia de esta crónica. Entre ellas, la SAP Cádiz núm. 37/2023, de 3 de marzo, se pronuncia acerca de la aplicación de un delito continuado por unos hechos consistentes en la caza ilegal de varias especies de aves, en concreto, una bisbita común, un pechiazul, tres colirrojos tizones, un petirrojo, cuatro tarabillas comunes y una curruca carrasquera, todas ellas incluidas en el Real Decreto 139/11 de 4 de febrero, como especies amenazadas o de especial protección. En la sentencia de instancia se condena al acusado como autor de un único delito contra la flora y la fauna tipificado en el artículo 334 CP.

Según la tesis del Fiscal, procede en este supuesto la apreciación de un delito continuado, en tanto que se ha probado que el acusado cazó once especies protegidas diferentes, siendo que cada pieza cazada supone por sí misma el

delito del artículo 334.1 CP. En consonancia, ejecutada una pluralidad de acciones en ejecución de un plan preconcebido ha de entenderse el delito como continuado, siendo procedente aplicar una pena superior a la impuesta por la sentencia dictada en primera instancia. En contraposición, la defensa sostiene que las aves fueron cazadas mediante “perchas” o cepos, por lo que debe entenderse de aplicación la doctrina de la unidad de acción.

Según el Tribunal, resulta evidente que la caza de once aves requiere diversas acciones para cazar cada una de las especies, ya sea mediante disparos o, como en el supuesto enjuiciado, mediante trampas o cepos. Por ende, el autor del hecho hubo de plantar varios cepos para cazar a las distintas aves, lo cual implica que cada hecho aislado se encajaría en el tipo delictivo, pues el mismo se consuma con la caza de un único ejemplar. El Tribunal acoge la jurisprudencia del Tribunal Supremo recogida en las sentencias núm. 354/2014, de 9 de mayo; 650/2018, de 14 de septiembre; 499/2019, de 23 de octubre; y 261/2022, de 17 de marzo. Asimismo, apunta que existirá unidad de acción y no una pluralidad de acciones, entendidas ambas en el sentido de la relevancia penal, cuando la pluralidad de actuaciones sea percibida por un tercero no interviniente como una unidad y se produzca una vinculación en el tiempo y el espacio. Sin embargo, también señala que tal enfoque naturalístico ha sido superado a través de la teoría del concepto normativo de acción, en virtud de la cual, atendiendo sustancialmente al precepto infringido y al bien jurídico protegido, la acción se consuma cuando se produce el resultado previsto por la norma, cualesquiera que sean los hechos naturales (únicos o plurales) que requiera tal infracción. En consecuencia, el Tribunal estima las pretensiones del Ministerio Fiscal y resuelve que en los hechos por los que se condena no conforman una unidad de acción, en tanto que para obtener el resultado lesivo son necesarias cada una de las acciones y no su pluralidad, tratándose así de un claro supuesto de delito continuado.

En cuanto a las sentencias recaídas en el periodo de referencia relativas al artículo 335 CP son tres las que merece la pena reseñar. En primer lugar, la SAP Madrid núm. 280/2023, de 6 de junio, absuelve a dos condenados por un delito contra la fauna del artículo 335.1 CP por la atipicidad de su conducta consistente en colocar un arbusto artificial impregnado de “liga” en cuyo interior

pusieron un teléfono móvil que emitía cantos de pájaros, similares a los del jilguero, con el fin de que sirviera como reclamo de esta especie. Un jilguero acudió, quedándose impregnado en el arbusto y siendo capturado por los acusados, que carecían de la correspondiente autorización. La captura de esta ave, catalogada como especie fringílida, se encuentra prohibida, en particular mediante el uso de bolsas de agua, cebaderos, magnetófonos y casetes, así como cualquier otro medio artificial. Antes de valorar la criminalidad de los hechos, el Tribunal señala que el jilguero no habría de ser una especie protegida de fauna silvestre, por lo que cabe plantearse si el hecho justiciable pasa por la caza de una especie no protegida de fauna silvestre expresamente prohibida por las normas específicas sobre su caza. En el momento de ocurrir los hechos -octubre de 2019-, estaba en vigor la Orden 2658/1998, de 31 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, por la que se autoriza la caza de aves fringílidas en la Comunidad de Madrid, siendo el jilguero una especie autorizada. Asimismo, en la sentencia se remite a un precedente del mismo Tribunal (sentencia de 9 de marzo de 2020) en virtud del cual la captura en vivo del jilguero resulta una prohibición relativa, al ser susceptible de autorización en determinadas circunstancias, por lo que la actividad debería reconducirse al ámbito administrativo. Teniendo en cuenta que la acción es la captura en vivo de un jilguero y que se trata de una prohibición relativa, por ser susceptible de autorización en determinadas circunstancias, el Tribunal considera que la conducta es atípica, absolviendo a los acusados del delito contra la fauna tipificado en el artículo 335 CP.

También la SAP Tarragona núm. 143/2023, de 14 de abril, absuelve al condenado de un delito contra la fauna del artículo 335.2 CP por resultar su conducta atípica. En este supuesto, el acusado colocó en un Área Privada de Caza varias trampas tipo ballesta (también conocidas como “rateras”) dando caza a varios ejemplares de aves, cuando fue sorprendido por los agentes rurales. Dentro del saco de rafia que portaba el acusado, se hallaron un total de 68 trampas tipo ballesta, así como un total de 8 aves muertas, de las cuales: 6 tordos (*Turdus philomelos*), 6 pit-roig (*Erithacus rubecula*), 1 tallarol de capnegre (*Sylvia melanocephala*) y 6 cotxa fumada (*Phoenicurus ochruros*). De entre las aves muertas, 12 estaban catalogadas como especies protegidas de

forma silvestre de acuerdo con el Real Decreto 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de protección de los animales. El Tribunal considera aplicable la doctrina establecida en la STS de 23 de octubre de 2006, según la cual quedan fuera del ámbito del tipo las actividades de caza o pesca respecto de especies no incluidas en el artículo 334 CP, esto es, especies respecto de las cuales esté prevista alguna posibilidad de autorización, puesto que lo que sanciona dicho precepto es la conducta atentatoria al medio ambiente al producir efectos negativos sobre determinadas especies de flora y fauna respecto de las cuales no esté prevista la posibilidad de realizar tal conducta mediante la oportuna autorización administrativa. Según el Tribunal,

se impone una interpretación restrictiva del requisito típico de que la caza de dichas especies esté expresamente prohibida, es decir, no quedan incluidos los supuestos de prohibición genérica que pueda estar, sin embargo, sujeta a un régimen especial de autorización, puesto que tal y como establece la citada sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de febrero de 2006, no se sanciona la falta de autorización administrativa que, en su caso, pudiera haberse obtenido, sino que debe imponerse una interpretación restrictiva del tipo penal, que en nuestro caso resulta además acorde con el hecho de que el propio Legislador haya considerado de forma específica que la caza de dichos ejemplares sea considerada como mera infracción administrativa.

Por tanto, el Tribunal aprecia error en el juicio de tipicidad en la sentencia de instancia, y decide absolver al recurrente del delito contra la fauna previsto en el artículo 335.2 CP.

Ambas sentencias reseñadas - la SAP Madrid núm. 280/2023, de 6 de junio, y la SAP Tarragona núm. 143/2023, de 14 de abril - contrastan con otra de las sentencias recaídas en el periodo de esta crónica, la STS núm. 694/2023, de 27 de septiembre, que confirma la sentencia dictada en primera instancia condenando al acusado por un delito contra la fauna del artículo 335.1 CP con motivo de unos hechos consistentes en la caza de especímenes de aves fringílicas. Señala el Tribunal Supremo que el acusado no disponía de

autorización alguna para la captura de jilgueros, siendo además que tampoco podría haberse otorgado dicha autorización en atención a la legislación vigente.

La SAP Palencia núm. 32/2023, de 17 de julio, incide en uno de los aspectos más consolidados por la jurisprudencia, como es la apreciación del tipo delictivo del artículo 335 CP sin necesidad de que se materialice el resultado lesivo. En este supuesto, el acusado dispara contra un ciervo en un coto de caza respecto del cual este no contaba con autorización ni precinto para poder cazar, sin lograr abatir al animal. Alega el recurrente que no se ha probado la relevancia que el precepto exige para colmar la tipicidad, tratándose de una infracción exclusivamente administrativa. Sin embargo, el Tribunal desestima su pretensión, apuntando que el artículo 335.2 CP prevé un delito de mera actividad, de modo que el hecho de que no se haya producido la muerte del animal no impide la condena penal. Incide el Tribunal, en que lo que sanciona el delito es la actividad y no la consecución de piezas de caza, siendo que la consumación del delito no exige que se llegue a cazar, sino que se lleve a cabo la actividad.

En relación con el tipo del artículo 336 CP, cabe destacar la SAP Tarragona núm. 54/2023, de 17 de febrero, que realiza una serie de valoraciones acerca de la no selectividad y eficacia destructiva del método de caza choza con reclamo eléctrico y trampas malla para capturas. La sentencia de instancia condena al acusado por un delito contra la fauna del artículo 336 del CP. Sin embargo, el recurrente alega que su conducta es atípica, por cuanto el método utilizado denominado cesto de malla, trampa de red o "garbell", no implica la comisión de la infracción penal. Sostiene el recurrente que el método consiste en una trampa de captura de una sola ave por un solo disparo, en la que el ave atrapada cae y queda recluida viva, siendo que la trampa una vez disparada queda inhabilitada para posteriores capturas hasta que el cazador sube al árbol y vuelve a activarla. Insiste en que el simple hecho de que las trampas de redes se encuadren dentro de un listado genérico de medios no selectivos y prohibidos del anexo VII de la Ley 42/2007, no significa que no puedan ser objeto de autorización, ya que para determinar la ilicitud de la conducta hay que estar al método en concreto y ver si es selectivo o no, así como si su eficacia destructiva es o no similar al uso de veneno o explosivos. El Tribunal

discrepa de la sentencia de instancia en la cuestión relativa a si el método es masivo o no, apuntando que las trampas utilizadas por el acusado son selectivas con respecto a las especies más pequeñas y no son selectivas respecto a pájaros con una envergadura alar. Añade el Tribunal que de la prueba practicada no se infiere la lesividad del método utilizado, insistiendo en el hecho de que todos los pájaros capturados en las trampas, excepto tres tordos, se liberaron en buen estado por haber sustituido el pegamento por las trampas de red, pese a que se tuvo que desenredar alguno de la red, constatándose una mortalidad del 4%.

Para resolver el asunto, el Tribunal acude a la reciente STS 1652/2022, de 28 de abril de 2022, que centra la cuestión en determinar si un método que puede ser no selectivo de caza o de pesca es lo suficientemente idóneo como para generar un riesgo contra la riqueza animal equiparable al riesgo de destrucción que introduce la caza con explosivos o con veneno a los que expresamente se refiere el tipo. También hace alusión a la STS de Pleno 562/2020, apuntando que el umbral de antijuricidad se fija en la necesidad de que se acredite suficientemente que mediante el uso de los modos o métodos no autorizados mencionados en la norma se ponga significativamente en peligro la diversidad biológica, de modo que para que pueda concluirse que hay un riesgo potencial para la fauna equivalente al descontrol lesivo que, de manera abstracta, se atribuye al veneno o a los explosivos, es necesario identificar en la actuación un marcado riesgo de poder perjudicar, de un modo equiparable, a la biodiversidad en que se introduce. El "plus de idoneidad" para generar la lesión del bien jurídico protegido reside, por tanto, en *"la capacidad intrínseca de generar un contexto de caza o de pesca presidido por la ausencia de control sobre el objeto que puede resultar afectado o sobre la extensión de sus efectos"*. Por ende, considera el Tribunal que la tipicidad no se colma con el simple dato de la no selectividad del método.

En atención a lo expuesto, el Tribunal concluye que la conducta del recurrente puede incumplir la normativa administrativa, pero no puede ser merecedora de reproche penal, esta última respuesta reservada a conductas que patenten un suficiente nivel de antijuricidad. Según el Tribunal, no se especifica ni fundamenta que con el método utilizado por el recurrente se puedan capturar

especies de forma indiscriminada, ni que el mismo sea letal o idóneo como para generar un riesgo contra la riqueza animal equiparable al riesgo de destrucción que introduce la caza con explosivos o con veneno a los que expresamente se refiere el tipo, por lo que el fallo contiene un pronunciamiento absolutorio a favor del recurrente.

#### **4. DELITOS CONTRA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS**

La nueva modificación del Código Penal operada a través de la LO 3/2023, de 28 de marzo, en materia de maltrato animal ha modificado los antiguos delitos contra los animales domésticos tipificados en los artículos 337 y 337 bis CP, que han sido derogados. Recientemente se ha introducido el nuevo título en el Código Penal bajo la rúbrica “De los delitos contra los animales”. Las sentencias que vayan recayendo sobre los nuevos artículos introducidos por la reforma (artículos 340 bis, 340 ter, 340 quáter, 340 quinquies) se irán analizando en las próximas crónicas.

Mientras no exista jurisprudencia relativa a la nueva regulación, comentaremos en este apartado aquellas resoluciones relativas a los antiguos artículos 337 y 337 bis CP, cuando aporten criterios interpretativos novedosos respecto a elementos que puedan ser de interés para la aplicación de los delitos vigentes. En el periodo correspondiente a esta crónica, no hay resoluciones a destacar.